

María Carro Pitarch*

No discriminación por nacionalidad

DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy María Carro y en este vídeo voy a hablarles de la no discriminación por razón de nacionalidad.

DIAPOSITIVA 2

La discriminación por nacionalidad es el trato desfavorable de un individuo en comparación con el que reciben otros que se encuentran en una situación similar por una característica que poseen que entra dentro de un “motivo protegido” (como puede ser la nacionalidad, la edad, el género, etcétera).

En el marco jurídico de la Unión Europea, la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad se encuentra consagrada en varios preceptos. En el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, entre otros valores en los que se fundamenta la Unión, como son la democracia, la libertad o el respeto a la dignidad humana, se encuentra el valor de la igualdad y la afirmación de



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del
Programa Erasmus+ de
la Unión Europea

* Investigadora Contratada Predoctoral (ACIF 2021) de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

que la sociedad de los Estado miembros está caracterizada por la no discriminación. Asimismo, el artículo dieciocho del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que “En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad”. Fórmula también utilizada en el artículo veintiuno, apartado dos, de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

DIAPOSITIVA 3

A la hora de hablar de la prohibición de discriminación por nacionalidad en el seno de la Unión Europea es necesario hacer una distinción entre el estatus y la protección que se deriva del mismo de los trabajadores, por un lado, y el de los ciudadanos de la Unión en general, por otro.

Así, cabe recordar que los trabajadores han gozado de una protección especial ya que la Unión nació como un proyecto económico y, por tanto, la preocupación principal era en un principio proteger a los trabadores de potenciales discriminaciones, de modo que pudiesen ejercer sus derechos de libertad de circulación facilitando el movimiento de los factores en el territorio europeo.

En la actualidad, la normativa base a la que hay que atender es, por un lado, el artículo cuarenta y cinco del Tratado de la Unión Europea y, por otro

lado, al Reglamento número 49/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores y, especialmente a su artículo siete sobre la igualdad de trato.

Centrándonos en el artículo cuarenta y cinco, en éste se indica que:

1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

Este precepto goza, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en su momento) de efecto directo. El efecto directo implica que los particulares pueden invocar el precepto que consagra la libre circulación y la abolición de discriminación entre trabajadores, ante una jurisdicción nacional contra el Estado (efecto directo vertical) y también contra otros particulares (efecto directo horizontal).

DIAPOSITIVA 4

Por otro lado, es necesario hablar de la ciudadana europea que se introdujo con el Tratado de Maastricht de 1992 y fue recogida por el Tratado de Lisboa.

La normativa aplicable a la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad entre ciudadanos de la Unión es, principalmente, el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea sobre el derecho de circulación y residencia de los ciudadanos europeos y la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Para aplicar esta prohibición consagrada en la normativa originaria y derivada es necesario, en principio, un elemento transnacional. Recordamos el inicio del artículo 18 del Tratado de Funcionamiento que versa “En el ámbito de aplicación de los Tratados...”. Es decir, para la aplicación de esta normativa es necesario que estemos en el ámbito de aplicación del derecho de la Unión. ¿Y cuándo ocurre eso? Pues cuando hay un elemento transnacional, es decir, cuando se ejerce la libertad de circulación de un Estado miembro de la Unión a otro.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión ha extendido la protección aquí consagrada a situaciones puramente internas en las que no se ha ejercido ese derecho a la libertad de circulación. Los asuntos más paradigmáticos son el Asunto García Avello y el Asunto Ruiz Zambrano. En ambos, a pesar de que no ha habido un movimiento intra-Unión, los potenciales problemas que podían

surgir en un futuro para los ciudadanos de la Unión cuando ejerciesen sus derechos eran suficientes para aplicar la prohibición de discriminación por nacionalidad.

DIAPOSITIVA 5

Espero que les haya resultado de interés este breve repaso sobre el principio de no discriminación por nacionalidad en la Unión Europea. Esto es todo lo que les tenía que decir.

Muchas gracias por su atención.

Nos vemos en el vídeo sobre “La lucha contra otras discriminaciones”, de la profesora María Torres Pérez.